

Sobre el Sistema de Pensiones y sus Principios

Capítulo I

Normas preliminares

Artículo 1°.- Derecho de la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social tal como lo establece la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales ratificados por Chile. La presente ley regulará el sistema de pensiones basado en la Seguridad Social como principios regulador e instaurador del nuevo sistema de pensiones.

Artículo 2°.- Sistema de Pensiones. Créase un sistema de pensiones con características de reparto, solidario intergeneracional e intrageneracional y de financiamiento tripartito, por parte de trabajadores, empleadores y Estado.

Artículo 3°.- Obligaciones del Estado. El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las trabajadoras y trabajadores que cumplan los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias de pérdida de capacidad de trabajo por vejez, invalidez, enfermedad y muerte y en las otras situaciones que se contemplan en esta ley.

Artículo 4°.- Prohibición de lucro. Las instituciones de la Seguridad Social son instituciones sin fines de lucro.

Artículo 5°.- Campo de aplicación. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los trabajadores y trabajadoras chilenos que residan en Chile y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en Chile, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad de trabajo en el territorio nacional. Todos los trabajadores y trabajadoras señalados serán beneficiarios de la ley en los términos que se expresan a continuación:

a) Trabajadores DEPENDIENTES que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el Código del Trabajo.

b) Trabajadores por cuenta propia o independientes, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley.

c) Socios trabajadores de cooperativas.

d) Funcionarios públicos, tanto de la administración centralizada del Estado como de las municipalidades.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de esta ley los funcionarios públicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Carabineros.

e) Trabajadores de dedicación exclusiva a labores domésticas, de cuidado y/o crianza sin remuneración percibida. Esta categoría incluye a aquellas personas que no tienen remuneración o han tenido que dejar de percibirla por dedicarse a las labores domésticas, de cuidado y/o crianza. La certificación de las personas que quedan afectas a esta categoría se regulará mediante el Reglamento de la presente ley.

Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros que residan legalmente en territorio chileno, en los términos previstos por las leyes nacionales y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, ratificados por Chile.

Artículo 6°.- Edad para acceder a pensión. La edad para pensionarse por vejez se establece en 60 años para las mujeres y 65 para los hombres.

Artículo 7°.- Regímenes especiales. Se establece un régimen especial en las siguientes actividades que, por su naturaleza y peculiares condiciones de tiempo y lugar o índole de sus procesos productivos, lo requieran. Estos regímenes se regularán conforme a la legislación existente y al Reglamento de esta ley

Se considerarán como tales regímenes especiales los siguientes:

a) Trabajadores que realizan trabajo pesado.

b) Trabajadoras de casa particular.

c) Trabajadores expuestos a procesos productivos peligrosos. Se entenderán como tales aquellos que tengan efectos nocivos tempranos sobre la salud síquica o física de las personas, labores que se determinarán en un reglamento especial.

Capítulo II

Principios del nuevo sistema de pensiones

Artículo 9°.- Principios del nuevo sistema de pensiones. El nuevo sistema de pensiones estará sometido a los principios de solidaridad, universalidad, unidad, igualdad, sostenibilidad, participación social, eficiencia y gastos administrativos razonables, de transparencia y de publicidad, según se pasa a expresar.

A.- Principio de Solidaridad. Todas las personas contribuirán al sistema de la seguridad social en virtud de su capacidad económica, debiendo garantizar el sistema de seguridad social a lo menos las necesidades básicas de sus beneficiarios.

B.- Principio de Universalidad. Todas las personas deben participar de los beneficios del sistema de Seguridad Social, sin distinciones de raza, género, nacionalidad y otros.

C.- Principio de Igualdad. Todas las personas que se encuentren en una misma situación deben recibir el mismo trato por el sistema de Seguridad Social.

D.- Principio de Sostenibilidad. El sistema de la Seguridad Social debe garantizar la satisfacción de las prestaciones sociales teniendo en perspectiva la satisfacción de estas mismas prestaciones a las generaciones futuras.

E.- Principio de Participación Social. El sistema de Seguridad Social debe garantizar la participación plena de sus beneficiarios y de los otros actores en su implementación y desarrollo de servicios.

F.- Principio de Eficiencia. El Sistema de Seguridad Social estará diseñado para cumplir adecuadamente su función, optimizando los recursos económicos provenientes de las cotizaciones de las personas cotizantes y de los aportes del Estado.

G.- Principio de irrenunciabilidad de los derechos. Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley.

H.- Principio de Transparencia y de Publicidad. Las instituciones creadas con

esta nueva Ley deberán proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado, elemento fundamental para conocer el desarrollo del Sistema y la administración de sus recursos.

Capítulo III

Afiliación, cotización y recaudación

Artículo 10°.- Obligatoriedad y alcance de la afiliación. La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para las personas a que se refiere el artículo 5° y única para toda su vida y para todo el sistema, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que lo integran.

Artículo 11°.- Afiliación.

1. En el caso de los trabajadores dependientes la afiliación se producirá de pleno derecho al ingresar un trabajador a su primer trabajo.

2. En el caso de los trabajadores independientes o no asalariados la afiliación podrá practicarse a instancias de las personas interesadas y entidades obligadas a dicho acto, o de oficio por el Instituto De Seguridad Social.

3. Las posteriores variaciones por ingreso a régimen especial de trabajo, se harán asimismo por el propio trabajador teniendo en

consideración lo señalado en el número 1 del presente artículo.

Artículo 12°.- Contribución. La cotización o contribución es una obligación para todos los afiliados; sean trabajadores dependientes, trabajadores a honorarios e independientes y a los empleadores, así como contratantes de servicios a honorarios conforme a las condiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

En el caso de los trabajadores dependientes, la cotización será equivalente a un 18% de la remuneración imponible, correspondiendo de cargo al trabajador un 9% y un 9% de cargo del empleador.

Los trabajadores a honorarios cotizarán el 9% de los honorarios, y quienes contratan sus labores un 9% adicional.

Otros trabajadores independientes, así como micro y pequeños empresarios que deseen cotizar voluntariamente pueden hacerlo con una cotización mensual del 18% del salario mínimo, u otra superior de carácter voluntario.

Se establece prohibición expresa de declaración y no pago de las cotizaciones previsionales.

Las deudas previsionales son imprescriptibles y tienen prioridad en la prelación del pago sobre otras deudas de las empresas, de acuerdo a lo establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil.

La base de cálculo de la cotización es la remuneración imponible, o el monto bruto de la boleta de honorarios.

La forma de pago y cobro en caso de no pago, se encuentra establecida en la Ley 17.322 y sus posteriores modificaciones.

Título II

Tipos de pensiones

Capítulo I

Pensiones Contributivas

Artículo 13°.- Pensiones contributivas. El monto de esta pensión se determinará en base al monto y años de cotización según tabla de artículo 24° que fija mínimos y máximos para este tipo de pensiones.

Artículo 14°.- Pensiones Mínima y Máxima Contributiva. El sistema establece una pensión mínima contributiva para aquellas personas que están afiliadas al sistema de seguridad social y han cotizado a lo menos una vez. Esta pensión tiene una tasa de reemplazo de 103% al año de cotización, para llegar a la tasa de 145% con 15 o más años de cotización.

La pensión máxima contributiva se determina multiplicando la tasa de reemplazo por 100 UF.

Artículo 15°.- Tasa de reemplazo. El sistema de pensiones establece una tasa de reemplazo que utiliza como criterio base los años de contribución de la persona afiliada al sistema de Seguridad Social y el monto promedio respecto del cual se calcula la contribución de un 18%, indexado al valor real de la moneda al momento del cálculo de la pensión resultante.

Para el cálculo base señalado se consideran los últimos 10 años contribuidos, respecto del cual según la siguiente tabla se establece un mínimo y un máximo monto para las pensiones.

La tasa de reemplazo se determina de la siguiente forma:

Tasa de Reemplazo %	Años cotizados	Pensión Mínima Garantizada en relación al Salario Mínimo %	Pensión Máxima contributiva en UF
80%	40 y más	145%	80
75%	35	145%	75
70%	30	145%	70
60%	25	145%	60
50%	20	145%	50
40%	15	145%	40
30%	10	130%	30
20%	5	115%	20
18%	4	112%	18
16%	3	109%	16
14%	2	106%	14
12%	1	103%	12

Artículo 16.- Compensación para mujeres por menor edad de jubilación. En el caso de las mujeres, para calcular la pensión contributiva resultante, se sumarán 2 años al cumplir cinco años contribuidos, y otros 3 años adicionales al cumplir diez años contribuidos, completando así 5 años adicionales en total.

Artículo 17°. Reconocimiento de trabajo doméstico, de crianza y/o cuidado. Como mecanismo de reconocimiento del trabajo realizado en tareas domésticas, de crianza y cuidado, cuando una persona acredita exclusividad en el desarrollo de estas funciones, sin tener remuneración asociada a ellas, dicho periodo de tiempo será considerado como trabajado, por lo cual se incluirá en los cálculos para definir cuál es la pensión que recibirá conforme a la tabla que establece la tasa de reemplazo en el artículo 15°.

Para efectos de determinar la base de cálculo para aplicar la tasa de reemplazo, se calculará un promedio de las cotizaciones de los últimos tres años. En caso de que no se registren cotizaciones para ese periodo, se realizará en torno al salario mínimo. Si la remuneración imponible fuera mayor al salario mínimo en ese plazo de 3 años se calculará un promedio de los últimos tres años y un promedio del salario mínimo en igual periodo de tiempo. Ambos productos serán promediados obteniendo la base de cálculo para efectos de determinar la pensión conforme a la tasa de reemplazo correspondiente.

Capítulo II

Pensiones No Contributivas

Artículo 18°.- Pensión universal no contributiva. El sistema de previsión social garantizará una pensión universal del 100% del Salario Mínimo, independiente del monto y tiempo de las contribuciones, a todas las personas con nacionalidad chilena y que tengan residencia legal, al alcanzar su respectiva edad de jubilación incluyendo a los extranjeros que tengan residencia legal en Chile.

Capítulo III

Otras Pensiones

Artículo 19°.- Otras pensiones. El nuevo sistema de pensiones mantendrá y respetará las condiciones de las pensiones por Vejez anticipada, Viudez, Sobrevivencia, Orfandad, Invalidez y Sobrevivencia que actualmente reciben sus beneficiarios, respetando sus montos como derechos adquiridos, pero adaptando esas pensiones a las nuevas pensiones de este tipo creadas bajo el nuevo sistema fijado en esta ley. La compatibilidad e incompatibilidad entre ellas serán fijadas por el reglamento de la Institución de la Seguridad Social.

Artículo 20°.- Pensiones para personas que realicen trabajo pesado y regímenes especiales. Se respetarán sus derechos adquiridos y se mantendrá la posibilidad de

anticipar la edad legal de retiro a aquellos trabajadores que se desempeñen en puestos definidos como trabajos pesados, conforme al Reglamento de esta ley.

Título III

Administración de pensiones

Capítulo I

Instituto de la Seguridad Social

Artículo 21°.- Instituto de la Seguridad Social. Créase el Instituto de Seguridad Social, entidad de derecho público, autónoma de otros servicios del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada de administrar el sistema de pensiones y de Seguridad Social (que ocurre con el seguro de desempleo).

Su administración se realizará por un Consejo Directivo que tendrá participación de representantes elegidos por los trabajadores cotizantes, empleadores, pensionados y el Estado.

El Instituto de Previsión Social, actualmente existente, será la base para la creación de esta nueva institución.

Artículo 22°.- La Definición del Servicio, su naturaleza jurídica, el alcance y la participación en la gestión, la Estructura, las Funciones, las atribuciones, la administración del Fondo de Reserva Técnico, así como todas las materias objeto de ley para

la creación y funcionamiento del Instituto de la Seguridad Social, serán materia de una ley posterior.

Capítulo II

Fondo de Reserva Técnica

Artículo 23°.- Fondo de Reserva Técnica (FRT). Se crea el Fondo de Reserva Técnica. Este fondo, administrado por el Instituto de Seguridad Social, estará compuesto por el superávit entre ingresos del sistema de pensiones y egresos destinados al pago de los beneficios de los pensionados obtenidos por el pago de las cotizaciones aportadas por los trabajadores y empleadores, los aportes del Estado, y los resultados de las inversiones del Fondo de Reserva Técnico.

La base inicial de este fondo será el Fondo Previsional que actualmente mantiene el Estado chileno.

A su vez, el Estado tendrá la obligación de aportar un 3 por ciento del PIB anual a este Fondo de Reservas (es necesario precisar que el 3% es en régimen, ya que se parte con 0,6% del PIB, tal como aparece en la página 32.

En cuanto a los fondos previsionales que antes de la aprobación de la presente ley eran administrados por las AFP, estos pasan a ser administrados por el Fondo de Reserva Técnica, con la salvedad que los trabajadores conservaran los derechos adquiridos sobre su ahorro individual, incluida la propiedad en

las mismas condiciones que bajo el anterior sistema de AFP.

Artículo 24°.- Fines del Fondo de Reserva Técnica. Los fines del Fondo de Reserva Técnica serán:

1. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales en el largo plazo.
2. Generar rentabilidad social mediante sus inversiones.

Artículo 25°.- Administración del FRT. El FRT será administrado por el Instituto de la Seguridad Social, a través de un departamento de inversiones dirigido por un Consejo de Inversiones.

Este Consejo de Inversiones realizará su gestión de acuerdo con la presente ley, así como de la Ley del Instituto de la Seguridad Social. El Consejo de Inversiones es una estructura de gestión que forma parte y está bajo la dependencia del Consejo Directivo del Instituto de la Seguridad Social.

Artículo 26°.- Criterios de inversión.

Las inversiones del FRT privilegiarán las áreas de Investigación y Desarrollo Científico tecnológico, desarrollo financiero del propio Fondo de Reservas Técnicas, y en el área social privilegiará la inversión en vivienda social, sistema de transporte, acceso a la salud de los trabajadores y sus familias, y desarrollo educacional.

Todas estas inversiones deben ser respetuosas con el medio ambiente, deben generar rentabilidad social y contribuirá a impulsar proyectos de integración regional de América Latina y el Caribe. Se priorizarán aquellas inversiones que contribuyan al desarrollo sostenible del planeta.

Las inversiones del Fondo de Reserva integrarán criterios éticos definidos.

El Fondo de Reserva no realizará inversiones especulativas o de alto riesgo, ni con aquellas empresas depredadoras o dañinas al medio ambiente, ni en empresas con prácticas anti-sindicales o discriminatorias en razón de género, etnia, religión o cualquier otra.

Artículo 27°.- Inembargabilidad del Fondo de Reserva Técnica.

Los bienes y activos del Fondo de Reserva técnico son inembargables.

Título V

Normas transitorias

Artículo primero.- Situación de pensionados al momento de entrar en vigencia la ley. Las pensiones de aquellos trabajadores que ya están pensionados al momento de entrar en vigor esta ley se reajustarán al monto de la pensión que les hubiere correspondido de haberse pensionado bajo la presente legislación, si así correspondiera.

Este mejoramiento de las pensiones se llevará a cabo en un periodo gradual de cinco años. Durante este periodo se adoptarán las medidas para alcanzar la Pensión Básica Universal establecida en esta ley.

Artículo segundo.- Administración de cuentas de capitalización individual. Los ahorros depositados en las cuentas individuales de cada afiliado pasarán a ser administrados por el Instituto de la Seguridad Social, dentro de un plazo de seis meses contados desde la promulgación de la ley que lo cree, el que asumirá la gestión de los fondos de capitalización individual acumulados hasta el momento del cambio del sistema y los compromisos de pago de pensiones. Estas cuentas no serán expropiadas, los afiliados mantendrán la propiedad sobre ellas con las mismas condiciones de disposición, uso y goce y son heredables, en los términos que lo eran en el anterior sistema de AFP.

Respecto a los pensionados que reciben pensiones de Renta Vitalicia pagadas por compañías de seguro, el nuevo sistema asumirá la obligación de enterar la diferencia resultante con la mayor pensión calculada de acuerdo con las tablas del nuevo sistema que le hubiere correspondido al beneficiario.

Para efectos del cálculo de la pensión en el nuevo sistema también se considerará todo el periodo de cotizaciones en el viejo sistema de capitalización individual de las AFP, o en el IPS. Para los efectos de los cálculos de las pensiones resultantes consideramos el último periodo de diez años de remuneraciones imponibles, sobre las que cotizó, o en caso de no llegar a completar los diez años, el mayor

periodo que alcanzó a cotizar el afiliado, ello indexado a valor presente.

Artículo Tercero.- Aumento de monto de cotizaciones. Las cotizaciones aumentarán gradualmente con cargo al empleador durante 8 años desde la publicación de esta ley, hasta llegar al 18% la suma de los aportes de trabajadores y empleadores.

Durante el periodo transitorio el aporte de los empleadores se incrementará gradualmente hasta completar el 9%. En paralelo disminuirá también gradualmente la cotización de los trabajadores hasta quedar igualmente en 9%. De esta manera el aporte contributivo porcentual de trabajadores y empleadores total finalizado el periodo transitorio será del 18% sobre los ingresos imponibles.

Artículo Cuarto.- Financiamiento por aporte fiscal. El aporte fiscal al Fondo de Reserva Técnico, aumentará gradualmente desde un 0.6% del PIB el primer año, con un aumento anual de 0.15% del PIB, hasta llegar a un 3% anual del PIB.

Artículo Quinto.- Respeto de derechos adquiridos. La nueva legislación de pensiones que se expresa en la presente ley respeta todos los derechos adquiridos por los trabajadores.

Los trabajadores provenientes del antiguo sistema de AFP, conservarán los derechos adquiridos y la propiedad de sus cuentas de

capitalización individual en las mismas condiciones que tenían.

El trabajador pensionado percibirá la pensión autofinanciada resultantes de esta cuenta de capitalización individual, o la pensión resultante de la aplicación de la presente ley, la que resulte superior de entre estas dos.

El nuevo sistema de pensiones mantendrá y respetará las condiciones de las pensiones por Vejez anticipada, Viudez, Sobrevivencia, Orfandad, Invalidez y Sobrevivencia, así como la compatibilidad e incompatibilidad entre ellas. Los pensionados que bajo el nuevo sistema previsional sean acreedores de alguna pensión de mayor monto, podrán renunciar a esas prestaciones y recibir la pensión mayor.

Asimismo, el nuevo sistema respetará la compatibilidad con las pensiones de reparación establecidas por las leyes de reparación a las víctimas de la dictadura cívico militar.

Artículo Sexto.- Mejoramiento de pensiones vigentes. Los trabajadores que ya están pensionados al momento de entrada en vigencia de esta ley, verán reajustadas sus pensiones y recibirán al menos hasta el monto mensual de la pensión universal no contributiva. Este beneficio se aplicará gradualmente durante hasta cinco años.

En cuanto a los pensionados que de acuerdo con las tablas del nuevo sistema previsional les correspondieran pensiones superiores al salario mínimo, igualmente se establece una mejora gradual de hasta cinco años hasta

alcanzar el incremento completo de la prestación previsional que les corresponde.

Artículo Séptimo.- Período adicional para aumento de las cotizaciones de la MIPYME. Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), tendrán un periodo adicional de gradualidad de cinco años en el aumento del porcentaje de aporte de las empresas, es decir, los puntos porcentuales de la cotización de estas empresas se incrementarán gradualmente durante 13 años hasta llegar a un aporte empresarial del 9%. Sin embargo, a objeto de evitar distorsiones, las empresas vinculadas, a través de multirut u otro mecanismo, no podrán hacer uso de esta facilidad.

DISPOSICION FINAL

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el texto de la presente Ley, y en particular, las siguientes:

1. Decreto Ley N° 3.500 que Fija el régimen de previsión social derivado de la capitalización individual y establece nuevo sistema de pensiones.
2. Decreto Ley N° 3.501 que Fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica.
3. Ley Núm. 20.255 que establece Reforma Previsional.
4. Se derogan todas aquellas disposiciones cuya aplicación y vigencia sea incompatible con lo establecido en esta ley.